



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO TASCÓN SATIZABAL Y
O
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Acción : EJECUTIVA.

Auto : 1208

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar las siguientes solicitudes:

1.-La parte Ejecutante a través de su apoderado, presenta solicitud de decreto de medida cautelar¹ consiente en:

"EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que del presupuesto General de la Nación deba el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO transferir, girar o pagar a la Fiscalía General de la Nación.

Ruego advertir al Pagador del Ministerio de Hacienda y crédito Público, quien sea o corresponda, sobre la procedencia de dicha medida cautelar, toda vez que se trata de lograr el cumplimiento forzado una sentencia judicial.

Artículo 2.3.1.10. Pagos con cargo al Presupuesto General de la Nación. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH del banco agente."

2.-El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante oficio 1586 del 4 de septiembre de 2019, recibido por el Despacho el 9 de septiembre de 2019,² solicitó el embargo de los bienes de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este proceso, hasta por un valor que asciende a la suma de \$ 490.970.154, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300820190004500, instaurado por HAROLD HERNAN

¹ Archivo 2 fl 54 E.D.

² FI 84 Cdo Medidas Cautelares Exp. Físico

URMENDEZ y Otros, contra dicha entidad. Siendo la primera solicitud que en tal sentido se llega al proceso.

3.- El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, mediante oficio J7A - 479-2021 del 23 de marzo de 2021, recibido por el Despacho el 23 del mismo mes y anualidad,³ solicitó el embargo de los bienes de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este proceso, hasta por un valor que asciende a la suma de \$ 241.631.250.00, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300720180025200, instaurado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ y Otros , contra dicha entidad.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

I.- FRENTE A LAS MEDIDAS DE EMBARGO RESPECTO DE RECURSOS CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas;** 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse

³ Archivo 12 E.D.

*por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**". (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional⁴, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013⁵), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

⁴ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

⁵ Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de con la ejecución del título ejecutivo complejo, conformado por: i) la Sentencia⁷ 187 proferida el 27 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 01, con ponencia del H. Magistrado PEDRO JAVIER NOLAÑOS ANDRADE, que condenó al pago de perjuicios a los demandados NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dentro de proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa se adelantó entre las partes con NUR 19001-23-31-751-2010-00076-00; ii) el acta de conciliación judicial suscrita el 15 de diciembre de 2015 con la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del porcentaje de condena a su cargo⁸, celebrada con fundamento en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 192 del CPACA⁹ y iii) el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, proferido el 16 de diciembre de 2015 por la corporación¹⁰, ordenando terminar el proceso en contra de la entidad y continuaralzada por cuenta de la apelación interpuesta por la Nación - Rama Judicial contra la condena impuesta en su contra; así, se satisface la regla fijada por el ad quem.

Con todo, la parte ejecutante solicita el embargo de dineros con fundamento en los presupuestos del Artículo 2.3.1.10, del Decreto 1068 de 2015,¹¹ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que expresamente dispone:

“Artículo 2.3.1.10. Pagos con cargo al Presupuesto General de la Nación. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH¹² del banco agente.”

Al respecto el mismo estatuto, en relación con tales recursos expresamente dispone en su Artículo 2.3.1.1., que:

“Artículo 2.3.1.1. Definición del Sistema de Cuenta Única Nacional. El Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN) es el conjunto de procesos de recaudo, traslado, administración y giro de

7 Código General del Proceso, Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

8 Acuerdo que no se concretó con la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, motivando el trámite apelación parcial de la sentencia ante el H. Consejo de Estado, por cuenta de la condena impuesta a la mencionada entidad.

9 Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ..

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

10 Fl 44 a 47

11 <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/content/conn/ConexionContent/path/Enterprise%20Libraries/Minhacienda/elministerio/NormativaMinhacienda/DUR/3-3-2017-DUR.htm>

12 <https://www.rankia.co/blog/mejores-cdts/3747028-que-ach-colombia-bancos-servicios-soi-pse> ACH Colombia es una empresa que fue creada por Entidades del sector Financiero y que busca permitir el intercambio de transacciones financieras y de información entre las entidades que lo conforman. Esta red electrónica de carácter nacional, hace posible el intercambio de pagos y cobros, y es utilizada por instituciones financieras, corporaciones e individuos... Por medio de esta red, es posible transferir fondos de tu cuenta bancaria a otro banco, desde un computador o teléfono inteligente (Smartphone), sin que haya necesidad de salir de la casa u oficina.

recursos realizados por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación. Los lineamientos y procedimientos para el traslado de recursos al SCUN, su administración y giro serán establecidos por la **Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, conforme a las normas orgánicas del presupuesto.

Los ingresos del Sistema de Cuenta Única Nacional corresponden al recaudo de las rentas y recursos de capital establecidos en el artículo siguiente y su correspondiente traslado a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Los recursos que se trasladen al Sistema de Cuenta Única Nacional serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta tanto se efectúen los giros para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Los giros corresponden al pago de obligaciones en nombre de cada órgano ejecutor del Presupuesto General de la Nación, con los recursos disponibles en el Sistema de Cuenta Única Nacional.

Los procedimientos corresponden a las disposiciones que de conformidad con las normas presupuestales imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la administración de los recursos que integran el Sistema de Cuenta única Nacional en los términos del artículo 2.3.1.5, de este título.

Para la administración de los recursos del Sistema de Cuenta Única Nacional, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con un mecanismo de registro por entidad, tanto de los traslados como de los giros de recursos realizados con cargo al Sistema de Cuenta Única Nacional.

Parágrafo. En los casos en que no se pueda realizar pago a beneficiario final, los recursos se podrán ubicar en la cuenta que para el efecto indique previamente la entidad estatal.

Por su parte el mismo estatuto en su Artículo 2.3.1.9., expresamente dispone:

“Artículo 2.3.1.9. Banco agente para la implementación del Sistema de Cuenta Única Nacional. El Banco de la República actuará como único banco agente para la implementación de la Cuenta Única Nacional, de acuerdo con la relación contractual que para el efecto se establezca...”

En tal sentido, los dineros del Sistema de Cuenta Única Nacional, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administra a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, se encuentran Depositados en el Banco de la República como único agente Depositario de los mismos.

Frente al embargo de los mencionado rubros, el mismo estatuto, en su Artículo 2.8.1.6.1.1. Expresamente dispone:

“Artículo 2.8.1.6.1.1. **Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República** o en cualquier otro establecimiento de crédito.”(Subrayado Fuera de texto)

En tal sentido, considera el Despacho que la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante no es procedente, al recaer sobre dineros depositados en el Banco de la Republica a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administradora de los recursos del Presupuesto General de la Nacional, con posibilidad de giro a favor de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Atendiendo que, los rubros del Presupuesto General de la Nación, incluidos en el Sistema de Cuenta Única Nacional, administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en favor de la Nación-Fiscalía General de la Nación, son excepcionalmente susceptibles de medidas de embargo por la realización de créditos basados en Sentencias, al tenor de la misma disposición normativa, es claro que, solo proceden sobre los dineros una vez depositados en las cuentas corrientes que reciban tales rubros, abiertas en las diferentes instituciones bancarias a favor de la entidad obligada.

En tal sentido, no es procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tendiente al embargo de dineros, advirtiéndose “... *al Pagador del Ministerio de Hacienda y crédito Público, quien sea o corresponda, sobre la procedencia de dicha medida cautelar, toda vez que se trata de lograr el cumplimiento forzado una sentencia judicial...*”, al no corresponder a dineros depositados en cuenta a favor de la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, advirtiéndole que, las solicitudes sobre medidas cautelares, deberán cumplir las previsiones del inciso final, Artículo 83 del CGP, para lo cual se deberá determinar los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

II.- FRENTE A LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE REMANENTES

Al respecto el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Al tenor de lo expuesto, se tiene que el embargo de esta clase de bienes, comunicado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante oficio 1586 del 4 de septiembre de 2019, recibido por el Despacho el 9 de septiembre de 2019¹³ y decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300820190004500, prevalece sobre el que fuera comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, mediante oficio J7A - 479-2021 del 23 de marzo de 2021, recibido por el Despacho el 23 del mismo mes y anualidad¹⁴, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300720180025200.

Procederá el Despacho a decretar el embargo solicitado por cuenta del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300820190004500, instaurado por HAROLD HERNAN URMENDEZ y Otros, contra dicha entidad. Siendo la primera solicitud que en tal sentido se llega al proceso,

¹³ FI 84 Cdo Medidas Cautelares Exp. Físico

¹⁴ Archivo 12 E.D.

en consecuencia, por improcedente, se abstendrá de decretar el embargo solicitado por cuenta del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la media cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante a través de su apoderado, por las razones expuestas.

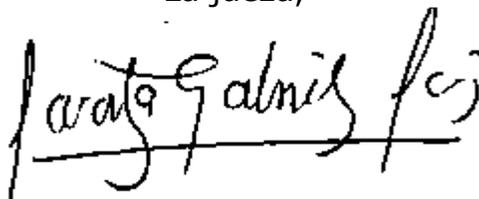
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por cuenta de la medida que en tal sentido decretara el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo radicado con NUR 19001333300820190004500, instaurado por HAROLD HERNAN URMENDEZ y Otros, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, limitando la medida al valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 490.970.154,00)

Por Secretaría comunicar la decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

TERCERO:- NEGAR la solicitud de el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, solicitada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, por cuenta del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300720180025200, instaurado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ y Otros en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10570da039120f514bfb843a6758eeb725f1a22607c6e14b079d9
098901559ef**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00352-00
Accionante:	YEFER ADRIAN GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1206

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 22 de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a2780a055936abcd64118814439b3fe4ffddelacfl1eca2df2cea83570f0
18a**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00099
Accionante:	KATERINE ACOSTA Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1205

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 22 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

juan.serna@hotmail.com
sernaabogados@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co

epcpopayan@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a0aec6b7517f55d927ac709fdd6e04a3bd301a78428b061da8e60827b
ec2bb**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00188-00
Accionante:	SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1204

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 15 de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

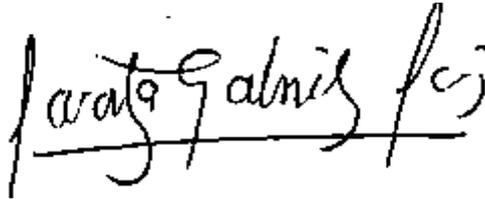
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co

conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**330bf897e02e40123e6cbd84d320d7a54a9ae3adadb6084d0f50cc22433
805d5**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00222-00
Accionante:	FRANCIS TROCHEZ CORTES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1203

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 15 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
july05roya@hotmail.com

diego.obando3124@correo.policia.gov.co

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257d4ede938eeb589019b97edea194e86467620a6d9ca357ef3717e74b9
5d08c**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00016-00
Convocante:	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 1210

Revisado el expediente a efectos de considerar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario solicitar previamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la remisión del documento contentivo del Acta 21 del 21 de enero de 2021, en la cual consta el estudio del caso particular del Señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que con destino al presente expediente se sirva remitir copia del Acta 21 del 21 de enero de 2021, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del Señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.702.939.

Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos reportados para tal fin dentro del expediente:

geovannahoyoslopez@gmail.com;
judiciales@casur.gov.co;
juridica@casur.gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f9ea71e21371c6e6499e78d72e2dcad2778ab0a5fe14395b18f
424fe3b1275**

Documento generado en 06/07/2021 02:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00054-00
Convocante:	OLDAN LUCUMI VALENCIA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 1211

Revisado el expediente a efectos de considerar la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario solicitar previamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la remisión del documento contentivo del Acta 27 del 08 de abril de 2021, en la cual consta el estudio del caso particular del Señor OLDAN LUCUMI VALENCIA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que con destino al presente expediente se sirva remitir copia del Acta 27 del 08 de abril de 2021, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del Señor OLDAN LUCUMI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.389

Para la remisión de lo solicitado se otorga el término improrrogable de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos reportados para tal fin dentro del expediente:

eimmy19@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co;
juridica@casur.gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada090a6729cc7ca9daeb1b3a5bba2ad16914bb1a8cef03ed6
8c8e61a767c51f**

Documento generado en 06/07/2021 02:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-31-03-005-2021-00104-00
Accionante:	GERARDO HERRERA
Demandado:	NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
Medio de Control:	POPULAR

Auto No. 1202

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por el señor GERARDO HERRERA en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante la cual se propuso conflicto negativo de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para su solución.

Antecedentes:

El señor GERARDO HERRERA, identificado con C.C. No. 9.910.968, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular) presentó demanda en contra de la Notaria Primera de Popayán, por la presunta vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (art 4 de la Ley 472 de 1998: literal j y l), la convención para los derechos de las personas con discapacidad (art 13 CN) tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc, y normas concordantes.

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2021, y correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)¹, el cual, mediante auto de la misma fecha, consideró que la competencia para conocer del asunto correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, y no a la ordinaria civil, como lo planteó el libelista, razón por la cual rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiéndole su estudio a este despacho².

Mediante auto 1198 de 28 de junio de 2021, se consideró que la competencia para conocer el presente asunto le correspondía a la jurisdicción civil de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, por lo que se propuso el conflicto de jurisdicción, ordenando su

¹ Archivo 002 ED

² Archivos 003 y 008 ED

remisión a la Corte Constitucional al tenor de lo establecido en el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política, reformada mediante acto legislativo 02 de 2015 y auto 278 de 2015 del 9 de julio de 2015 proferido por la Corte Constitucional.

La decisión fue notificada por estado el 29 de junio de 2021 y dentro de la oportunidad procesal, el accionante formuló recurso de reposición en los siguientes términos:

"presento reposición frente al auto que genera conflicto y le solicito muy comedida y atentamente aplique art 168 ley 1437 de 2011 y ORDENE devolver mi acción al juez civil cto que cree rechazar mi acción apor to su excelencia dos conflictos a fin de amparar mi respetuoso pedimento en reposición pido de ser posible se PRUEBE cuando el juez 5 civil cto de Popayán, me notifico la admisión de mi acción a mi correo electrónico a fin de garantizar art 29 CN o tutelarle. (sic)

Consideraciones:

De manera previa, advierte que el Despacho, conforme a lo solicitado por el actor, que la notificación de la providencia por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito rechazó la demanda por falta de competencia, fue notificada por estado 080 del 10 de junio de 2021 en los términos del artículo 295 del CGP.

En relación con la procedencia del recurso formulado, es menester precisar que el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. En ese orden, al no existir norma que disponga lo contrario, se resolverá la reposición formulada contra el acto que suscitó el conflicto de jurisdicción.

Según el fundamento expuesto en el recurso, el accionante no se encuentra inconforme con la falta de competencia declarada por el Despacho, sino con el trámite dispuesto para resolverla, pues a su juicio, la demanda formulada debe devolverse al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para que proceda a admitirla.

Como quiera que tanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito, como este Despacho, han declarado su falta de competencia, no es procedente devolver el asunto al juzgado de origen, según lo solicita el accionante en su recurso, por cuanto existen preceptos legales, que de manera concreta establecen el procedimiento que se debe surtir en estos particulares eventos. En este contexto, le corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional la facultad de resolver los conflictos de competencia suscitados entre las autoridades que administran justicia y pertenezcan a distintas jurisdicciones, al tenor de lo expuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución³.

No sobra aclarar, que si bien esta función se encontraba inicialmente a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

³ "Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Judicatura⁴, en virtud de lo consagrado en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁵ dicha atribución fue asignada a la Corte Constitucional.

En consecuencia, no es procedente devolver al Juzgado Quinto Civil del Circuito el asunto de la referencia, ya que es la Corte Constitucional la encargada de definir a quien le corresponde conocer del presente asunto, atendiendo el conflicto negativo de competencia suscitado por las dos jurisdicciones. Por lo tanto, se mantendrá la decisión proferida en el auto 1198 de 28 de junio de 2021.

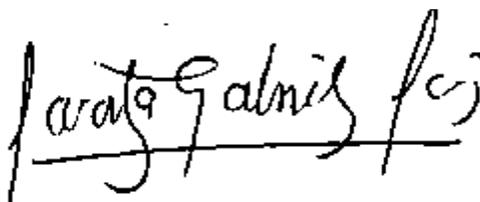
Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer al auto 1198 de 28 de junio de 2021, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a26d3068a7259df99cf9ae6de1e287d9b48a2e3a3afb6d573e683
b0eb43**

Documento generado en 06/07/2021 02:49:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ El texto original del artículo 256 de la Constitución establecía que: "Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

⁵ "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".